

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

**Recurrente: Santiago Gamboa**

**Expediente: 57/2009**

**Consejero Instructor: Víctor Manuel Luna Lozano**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión numero 57/2009 y folio RR00004409, promovido por su propio derecho por el C. Santiago Gamboa en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha veintiocho de febrero del año dos mil nueve, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA<sup>1</sup> bajo el nombre de Santiago Gamboa, presentó de manera electrónica la solicitud de información folio 00066009, dirigida a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Coahuila; en dicha solicitud de información se requería lo siguiente:

***“-Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con factuas (sic) de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1 de enero 2009 a la fecha.***

***-Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación (sic) dentro de la instancia del 1 de enero 2009 a la fecha.”***

<sup>1</sup> Véase <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha dieciocho de marzo del año dos mil nueve, mediante documento electrónico remitido a través del sistema INFOCOAHUILA, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Coahuila da contestación a la solicitud del ciudadano; el documento único adjunto a la respuesta consiste en el archivo electrónico "*Oficio\_Transparencia\_00066009 ale carrera basura.doc*"<sup>2</sup>, el cual contiene el oficio, sin firma, número DEAC/016/2009, de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve. En el mencionado oficio No. DEAC/016/2009, se señala:

*"Por medio de la presente, me permito enviarle la información solicitada en la solicitud de información 00066009*

- 1. El cien por ciento de la basura recogida en las tres secciones del Gran Bosque Urbano es clasificada y se junta en un área destinada para dicho fin. Una vez que está separada se procede a su venta, refiriéndose a desechos sólidos (metales, PET, papel) y a su confinamiento refiriéndose a los pocos desechos orgánicos. El vidrio es entregado al centro de acopio del ejido La Angostura.***
- 2. El material para venta se destina a una empresa encargada del recopilamiento de material, llamada MARESA, ubicada en la colonia Magisterial, en el boulevard Eulalio Gutiérrez.***
- 3. Del material vendido se obtiene cierto beneficio económico.***
- 4. El personal del departamento de mantenimiento del Gran Bosque Urbano es el encargado de recoger la basura de los contenedores.***
- 5. La basura se recoge y clasifica diariamente.***
- 6. El total del beneficio económico, se utiliza para adquirir material de limpieza para el Gran Bosque Urbano.***

<sup>2</sup> Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse a través del sistema INFOCOAHUILA, accediendo a la sección de "*Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila*" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

**7. El monto de compra, de las dos principales clasificaciones, con las cuales se obtiene cierto beneficio, es el siguiente: el PET (botellas de plástico) \$0.70 (setenta centavos) por kilogramo, y el papel-cartón (cartón, papel periódico, archivo de oficina) \$0.50 (cincuenta centavos), \$0.70 (setenta centavos) y \$0.70 (setenta centavos) por kilogramo respectivamente.”**



**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha diecinueve de marzo del año dos mil nueve, fue registrado en el sistema INFOCOAHUILA el recurso de revisión número de folio RR00004409, que promueve el usuario registrado como *Santiago Gamboa* en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

***“No me contestan a mi solicitud, me envían (sic) un archivo del bosque urbano que pongo a continuación:...”***



**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veinte de marzo del año dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/182/09, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y 126 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 57/2009, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero que fungiría como instructor.



**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veinticuatro de marzo del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, con fundamento en el artículo 120 y 126 de la Ley de Acceso a la Información

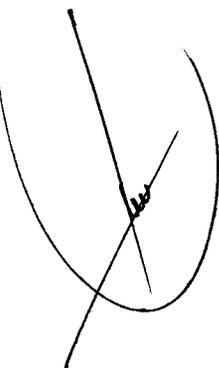
Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Coahuila, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.



Mediante oficio ICAI/206/2009, de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil nueve, y recibido por la autoridad el día doce de mayo de mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Coahuila, para que formulara su contestación dentro de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio.

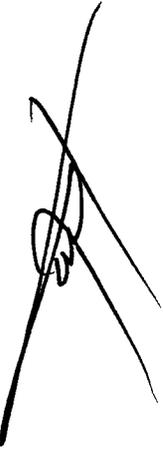


**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante oficio número DJ067/09, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil nueve y recibido en las oficinas del Instituto el día diecinueve del mismo mes y año, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Coahuila, por conducto del Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, licenciado Ricardo René Ojinaga Rascón, formuló en tiempo y forma su contestación en la cual se pronuncia con respecto a los planteamientos hechos valer por el recurrente en su recurso de revisión. En la contestación formulada a través del oficio número DJ067/09, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Coahuila expuso que:



***“Acto seguido, esta dependencia notificó a través del sistema una respuesta que no correspondía a la solicitud en mención, por una confusión al momento de dar respuesta a diversos folios en una misma sesión. Dicho error no había sido detectado por la Unidad de Atención, sino hasta que le fue notificado el presente Recurso de Revisión.*”**

*No obstante lo anterior, hago de su conocimiento que la respuesta que sí corresponde a la solicitud del C. Santiago Gamboa fue emitida en tiempo y forma por la Unidad de Atención; misma que me permito adjuntar al presente a fin de que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública la haga llegar al ahora recurrente; toda vez que esta dependencia no puede hacerlo a través del sistema en esta etapa."*



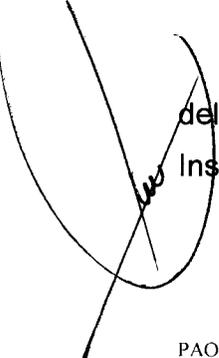
Adjunto a dicha contestación, se acompaña el oficio número DA/093/2009, de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, con el cual se busca dar respuesta a la solicitud de información del C. Santiago Gamboa.

## CONSIDERANDO



**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.** Es procedente el recurso revisión, toda vez que se interpone en contra de la respuesta comunicada a través del sistema electrónico de solicitudes de información en fecha dieciocho de marzo del año dos mil nueve, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Coahuila, dentro de la solicitud de información folio 00066009.



Ya que el recurrente, al promover el medio de defensa, se inconforma en contra del contenido de la respuesta otorgada, por no corresponder a lo solicitado, este Instituto estima procedente el recurso de revisión con base en la fracción VI del artículo

120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la cual determina la procedencia del recurso cuando “La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud”.

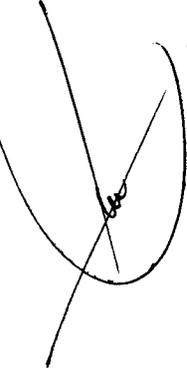
**TERCERO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente.



El artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que el plazo para la interposición del recurso será de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.



En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día miércoles dieciocho de marzo del año dos mil nueve, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día jueves diecinueve de marzo de dos mil nueve y concluyó el día miércoles jueves dieciséis de abril de dos mil nueve, mediando como inhábiles los días del seis al diez de marzo. Por lo tanto, si el recurso de revisión fue presentado a través del sistema INFOCOAHUILA el día jueves diecinueve de marzo del año dos mil nueve, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el propio sistema y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.



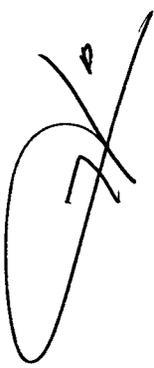
**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello de conformidad con el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; de acuerdo con dicho ordenamiento, “*toda persona* podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin”; adicionalmente, para determinar si el promovente se encuentra

o no legitimado, es necesario que se establezca la correspondencia entre quien promovió la solicitud de información y quien promueve el recurso de revisión.

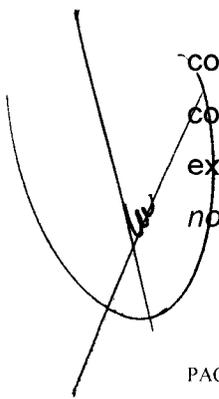
En el caso particular, la solicitud de información folio 00066009 presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Coahuila fue promovida por el usuario *Santiago Gamboa*, al igual que el recurso de revisión folio RR00004409, por lo que, en consecuencia, se encuentra debidamente legitimado.



**QUINTO.** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representada en el presente asunto por el Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, licenciado Ricardo René Ojinaga Rascón, quien rinde la contestación y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.



**SEXTO.** El C. Santiago Gamboa, habiendo solicitado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Coahuila *“Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas (sic) de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1 de enero 2009 a la fecha. Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación (sic) dentro de la instancia del 1 de enero 2009 a la fecha”*, se inconforma en su recurso de revisión en contra del contenido de la respuesta otorgada a su solicitud, pues, según establece, el sujeto obligado no contesta puntualmente a su solicitud, entregando información que no se encuentra relacionada con lo que él solicitó.



La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Coahuila en su contestación al recurso de revisión expone que la respuesta que originalmente comunicó al solicitante no se relacionaba con lo que le fue requerido, y de manera expresa señala que: *“esta dependencia notificó a través del sistema una respuesta que no correspondía a la solicitud en mención, por una confusión al momento de dar*

*respuesta a diversos folios en una misma sesión. Dicho error no había sido detectado por la Unidad de Atención, sino hasta que le fue notificado el presente Recurso de Revisión”; adicionalmente, pone a disposición de este Instituto el oficio número DA/093/2009, de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, firmado por el Director Administrativo de la Secretaría requerida, y el cual está encaminado a dar respuesta a la solicitud de información folio 00066009 del C. Santiago Gamboa; en el aludido oficio de respuesta identificado con el número DA/093/2009 se señaló:*



***“a).- Con relación a los documentos que comprueben a los Gastos de Representación relacionados con facturas de restaurante del Titular y Responsables de la Dependencia, del 1 de enero a la fecha, me permito comunicarle que esta Partida no se encuentra autorizada para esta Secretaría, por lo que no existen este Tipo de Gastos.***



***“b).- Con relación a los documentos que comprueben los Gastos de Representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación en esta Secretaría, en el periodo citado anteriormente, este Tipo de Gastos no se encuentran autorizados, ni existe una asignación mensual para los servidores públicos de esta Dependencia.”***

De la respuesta originalmente comunicada, así como de lo expresamente señalado por el sujeto obligado en la contestación al recurso de revisión, se advierte que *son fundados los planteamientos del recurrente*, toda vez el archivo electrónico *“Oficio\_Transparencia\_00066009 ale carrera basura.doc”* que contiene el oficio, sin firma, número DEAC/016/2009, de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve, y que fue entregado como respuesta a la solicitud de información folio 00066009, *no corresponda con la solicitud de información* planteada por el C. Santiago Gamboa.

Ahora bien, ya que la nueva respuesta que emite el sujeto obligado, contenida en el oficio número DA/093/2009, de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, firmado por el Director Administrativo la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Coahuila, **implica una negativa al acceso a la información**, con fundamento en los artículos 98, 99, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, su suplen las deficiencias del recurso de revisión del C. Santiago Gamboa, y se procede al análisis de la nueva respuesta puesta a disposición de este Instituto contenida en el mencionado oficio No. DA/093/2009.

Derivado de lo anterior, la presente resolución se abocará a determinar:

1. Si la respuesta inicialmente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Coahuila, se ajusta a la legislación y los principios que rigen la materia de acceso a la información pública.

**OCTAVO.-** Se procede a determinar si la respuesta contenida en el oficio número DA/093/2009, de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, firmado por el Director Administrativo la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Coahuila, se ajusta a la legislación y principios que rigen la materia de acceso a la información pública.

Mediante oficio número DA/093/2009, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecía: "...a).- *Con relación a los documentos que comprueben a los Gastos de Representación relacionados con facturas de restaurante del Titular y Responsables de la Dependencia, del 1 de enero a la fecha, me permito comunicarle que esta Partida no se encuentra autorizada para esta Secretaría, por lo que no existen este Tipo de Gastos.* b).- *Con relación a los documentos que comprueben los Gastos de Representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación en esta Secretaría, en el periodo citado anteriormente, este Tipo de Gastos no se encuentran*

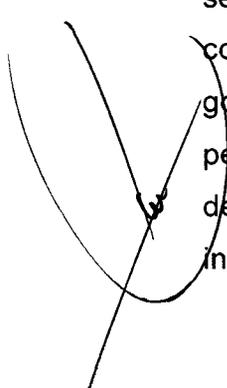
*autorizados, ni existe una asignación mensual para los servidores públicos de esta Dependencia.”*

En esta respuesta debió, sin embargo, tomarse en cuenta lo siguiente:

1. La asimetría informativa y la posibilidad de que las solicitudes de información no necesariamente deben plantearse en términos técnicos o exactos.
2. La interpretación flexible de la solicitud de información.



1. *Asimetría informativa.*- La asimetría informativa consiste en la falta de correspondencia o equilibrio que se presenta entre la información que manejan dos distintos sujetos, sobre un mismo tema; en tratándose de la información pública, la asimetría informativa se manifiesta en la desproporción existente entre la información y datos que conocen los servidores públicos acerca de un cierto tema de interés estatal y aquella información que manejan las personas y los ciudadanos, respecto al mismo tema de estado. Es evidente que al interior de las dependencias y entidades gubernamentales existe un alto nivel de división del trabajo y una elevada especialización del conocimiento requerido para desempeñarse adecuadamente. En consecuencia, la información está distribuida de manera desigual dentro de la organización social, pues unos tienen información que otros ignoran y viceversa; a esta situación se le llama técnicamente una asimetría de información. La asimetría informativa respecto de la información pública supone que mientras los gobernantes y servidores públicos conocen con profundidad no sólo de las materias que desarrollan con motivo de sus funciones sino que incluso tienen en su poder datos de los gobernados, los particulares carecen de conocimientos técnicos especializados que les permitan valorar la actividad de sus gobernantes. Una de las principales consecuencias de la asimetría informativa es la posibilidad de manipulación de la parte informativamente considerada más débil; Como existe una fuerte asimetría de



*autorizados, ni existe una asignación mensual para los servidores públicos de esta Dependencia.”*

En esta respuesta debió, sin embargo, tomarse en cuenta lo siguiente:

1. La asimetría informativa y la posibilidad de que las solicitudes de información no necesariamente deben plantearse en términos técnicos o exactos.
2. La interpretación flexible de la solicitud de información.



1. *Asimetría informativa.*- La asimetría informativa consiste en la falta de correspondencia o equilibrio que se presenta entre la información que manejan dos distintos sujetos, sobre un mismo tema; en tratándose de la información pública, la asimetría informativa se manifiesta en la desproporción existente entre la información y datos que conocen los servidores públicos acerca de un cierto tema de interés estatal y aquella información que manejan las personas y los ciudadanos, respecto al mismo tema de estado. Es evidente que al interior de las dependencias y entidades gubernamentales existe un alto nivel de división del trabajo y una elevada especialización del conocimiento requerido para desempeñarse adecuadamente. En consecuencia, la información está distribuida de manera desigual dentro de la organización social, pues unos tienen información que otros ignoran y viceversa; a esta situación se le llama técnicamente una asimetría de información. La asimetría informativa respecto de la información pública supone que mientras los gobernantes y servidores públicos conocen con profundidad no sólo de las materias que desarrollan con motivo de sus funciones sino que incluso tienen en su poder datos de los gobernados, los particulares carecen de conocimientos técnicos especializados que les permitan valorar la actividad de sus gobernantes. Una de las principales consecuencias de la asimetría informativa es la posibilidad de manipulación de la parte informativamente considerada más débil; Como existe una fuerte asimetría de

información a favor del sujeto que tiene conocimientos de los que los demás carecen, el ciudadano (informativamente más débil) puede terminar siendo manipulado por el agente informativamente considerado más fuerte (en este caso el Estado o sus servidores públicos).

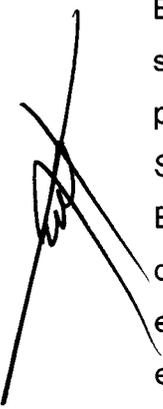


La asimetría informativa es un elemento que debe ser considerado por la autoridad al momento que se le plantea una solicitud de información, pues debe tener en cuenta que mientras ella (la autoridad) cuenta, o debe contar, con todos los elementos necesarios para conocer de un determinado asunto propio de sus funciones, el ciudadano no maneja, o puede no manejar, un conocimiento técnico que le permita efectuar una adecuada solicitud de información; de lo anterior se desprende que resulta necesario facilitar el acceso a la información con estándares interpretativos flexibles de aquello que se solicita; también debe concluirse que las solicitudes de información no necesariamente deben plantearse en términos técnicos o exactos.



2.- *La interpretación flexible de la solicitud de información.*- Ya que, en principio, es evidente la desproporción existente entre la naturaleza y especificidad de la información relativa a los asuntos públicos que manejan los gobernantes, frente a aquella que pudieran manejar los gobernados, resulta que frente a una solicitud de información, la autoridad debe conocer de ella en términos flexibles; esto supone dos elementos: 1) Para el ciudadano, que no se encuentra obligado a solicitar información de manera específica, exacta y mediante un uso técnico del lenguaje que permita identificar con precisión aquella información que requiere; de tal suerte, al solicitante le es suficiente indicar de manera clara que requiere una cierta información, pero sin que esto implique el empleo de tecnicismos para referirse a dicha información, o bien, que el solicitante puede precisar con exactitud dónde se encuentra dicha información; 2) Para la autoridad, que deberá atender a la finalidad de la solicitud (siempre y cuando esta sea planteada en forma clara) buscando desentrañar qué información busca el solicitante, aunque su lenguaje no sea técnico.

De una revisión de la normatividad en materia de gasto público y contabilidad, este Consejo General encuentra que, tal y como lo afirma la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Administración Pública en el Estado de Coahuila no tiene asignada, presupuestalmente, una partida para “Gastos de Representación”.



De acuerdo con los artículos 9 y 10 de la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza, puede establecerse que: 1) los *Capítulos* son los grupos fundamentales del gasto público; y 2) “la división de los capítulos en partidas se hará en forma que determine el *instructivo* que al efecto expedirá la Secretaría de Finanzas, en los términos de la Fracción IX del Artículo 2o. de esta Ley”. Este instructivo es el llamado “*Clasificador del Gasto*” documento que permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, los pagos y las erogaciones autorizados en capítulos, conceptos y partidas con base en la clasificación económica del gasto; el clasificador permite formular y aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos desde la perspectiva económica y dar seguimiento a su ejercicio.



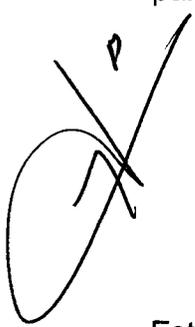
De una revisión del “*Clasificador del Gasto*” expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado, este Consejo General encontró que dicho clasificador no prevé una partida relativa a las erogaciones comúnmente conocidas como *gastos de representación*; sin embargo, para este Consejo General, tampoco pasa desapercibido que aquellas erogaciones con cargo al erario publico generalmente causadas con motivo de la alimentación de servidores públicos por el desarrollo de diversos encargos, desempeñados en la locación de su adscripción, son justificadas contablemente no como “*gastos de representación*” (que como ya se dijo, es un concepto inexistente, si bien popularmente arraigado), sino a través de la partida 2201 del Clasificador del Gasto que se encuentra referida a **Alimentación de Personas**, y que comprende:

## 2201 ALIMENTACIÓN DE PERSONAS

**Asignaciones destinadas a la adquisición de productos alimenticios y bebidas de cualquier naturaleza, en estado natural o envasados que se proporciona al personal, por trabajos fuera de su horario normal.**



Por tal motivo, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado Coahuila, resulta procedente instruir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Coahuila a efecto de que lleve a cabo una nueva búsqueda de la información solicitada con la finalidad de determinar si dicha dependencia ha ejercido recurso público alguno con cargo a la partida relativa a *Alimentación de Personas*, y si, en consecuencia, cuenta con cualquier tipo de facturas o documentos que comprueben el ejercicio de tal recurso, de manera que pueda satisfacerse, objetivamente, la solicitud de información del ahora recurrente. En caso de que dicha información no exista, el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de la información en términos del artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE



**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 7, 98, 99, 106, 107, 112, y 127 fracción II, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada al C. Santiago Gamboa por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Coahuila, dentro de la solicitud de información folio 00066009, y



se le instruye para que lleve a cabo una nueva búsqueda de la información solicitada con la finalidad de determinar si dicha dependencia ha ejercido recurso público alguno con cargo a la partida relativa a *Alimentación de Personas*, y si, en consecuencia, cuenta con cualquier tipo de facturas o documentos que comprueben el ejercicio de tal recurso, de manera que pueda satisfacer, objetivamente, la solicitud de información del ahora recurrente, relacionada con *“Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con factuas (sic) de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1 de enero 2009 a la fecha. Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación (sic) dentro de la instancia del 1 de enero 2009 a la fecha”*; en caso de que dicha información no exista, deberá declarar la inexistencia de la misma en términos del artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

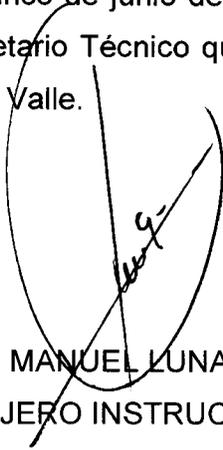


**SEGUNDO.-** Se emplaza a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Coahuila para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que la misma sea notificada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debiendo adjuntar los documentos que acrediten su cumplimiento, esto es, copia de la constancia de entrega de la información solicitada y copia simple de toda la información entregada con motivo de la solicitud de información.



**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes la presente resolución; por oficio y a través del sistema INFOCOAHUILA al sujeto obligado, y por INFOCOAHUILA al recurrente.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, y licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de junio de dos mil nueve, en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA

LIC. FRANCISCO JAVIER DIEZ DE  
URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO